

Recurso de Revisión: 0737/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de abril de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00737/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de falta de respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. En fecha dos de febrero de dos mil diecisésis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00153/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito me sea proporcionados todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por la Secretaría Técnica de la Presidencia y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 a 31 de enero de 2016."*  
(Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 00737/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información, como se advierte a continuación:



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY\]](#)

**Detalle del seguimiento de solicitudes**

Folio de la solicitud: 00153/NAUCALPA/IP/2016				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	02/02/2016 15:18:11	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	04/02/2016 18:31:06	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	25/02/2016 08:26:03	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	25/02/2016 08:26:03	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	03/03/2016 16:49:58	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	03/03/2016 16:49:58	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	03/03/2016 19:43:08	EVA ABAID YAPUR COMISIÓNADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261880, 2261883 ext. 101 y 141

**III.** Inconforme con la falta respuesta, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00737/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información 00153/NAUCALPA/IP/2016."*  
*(Sic).*

Página 2 de 27

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber sido atendida de modo alguno mi solicitud de información, lo que hace nugatorio mi derecho a acceder a esta garantía constitucional." (Sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de tres días, que se refieren en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00153/NAUCALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 48.- (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la

respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del SUJETO OBLIGADO; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada  
II...  
III...  
IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que no se le entregue respuesta al **RECURRENTE**, respecto a la solicitud de información.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** no obtuvo respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** de lo requerido en la solicitud.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

Es así que **EL RECURRENTE** solicitó “...*todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por la Secretaría Técnica de la Presidencia y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 a 31 de enero de 2016*”

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta, por lo que el hoy **RECURRENTE** se inconformó manifestando lo siguiente:

*“Se trasgreden mi perjuicio el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber sido atendida de modo alguno mi solicitud de información, lo que hace nugatorio mi derecho a acceder a esta garantía constitucional.” (Sic)*

Ahora bien, cabe precisar que debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció acerca de la información solicitada se deberá de entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la información, es decir, determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones genera, posee o administra la información solicitada.

En ese contexto, es necesario referir el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su literalidad menciona lo siguiente:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.*

*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

*En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*(...)*

Por lo anterior, es claro que el máximo ordenamiento del País reconoce la figura del Municipio como base de la división territorial, el cual será gobernado por un Ayuntamiento que se elegirá por elección popular; así mismo, como se mencionó en líneas anteriores, es éste el responsable de administrar su patrimonio conforme a lo establecido en normatividad aplicable. Aunado a lo anterior, la Constitución local, prevé en el Capítulo Primero del Título Quinto, ordenamientos relativos al Municipio, su forma de gobierno y estructura; lo que conlleva a que tanto la Constitución de esta Entidad como la Federal contemplan la figura del Municipio.

Pc

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . . .*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º fracción I, párrafos trece y catorce, dispone lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse

*por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

**“Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*V. Los Órganos Autónomos;*

## VI. Los Tribunales Administrativos.

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."*

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal - ahora Ciudad de México- o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Ahora bien, para determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información solicitada, es pertinente señalar el artículo 33 del Bando Municipal de la actual administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que establece lo siguiente:

*Artículo 33. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.*

*La Administración Pública Centralizada se integra por:*

*I. Secretaría Técnica de Presidencia;*

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Tesorería y Finanzas;

IV. Contraloría Interna Municipal;

V. Direcciones Generales:

(...)

Asimismo, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, estable en su artículo 13 establece lo siguiente:

*Artículo 13.- La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la administración pública del Municipio, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal, integrándose de la siguiente manera:*

I. Oficina de Presidencia Municipal

II. Secretaría Técnica

III. Secretaría del Ayuntamiento

IV. Tesorería Municipal

V. Dirección General de Obras Públicas

VI. Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico

VII. Contraloría Interna Municipal

VIII. Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad

IX. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal

X. Dirección General de Desarrollo Urbano

XI. Dirección General Jurídica

XII. Dirección General de Servicios Públicos

XIII. Dirección General de Medio Ambiente

XIV. Dirección General de Comunicación Social

XV. Dirección General de Administración

XVI. Dirección General de Desarrollo Social

XVII. Dirección General de Educación

XVIII. Dirección General de Protección Civil y Bomberos

XIX. Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana

XX. Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

Asimismo, en el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan De Juárez, México señala lo siguiente:

*Artículo 18.- La Oficina de Presidencia es encabezada por el Presidente Municipal y estará integrada por una Secretaría Técnica como Dependencia de la Administración Pública Centralizada, y las Unidades Administrativas que se enuncian a continuación:*

1.- *Secretaría Particular*

A) *Coordinación de Agenda*

2.- *Secretaría Técnica*

A) *Secretaría Particular*

B) *Coordinación Administrativa*

C) *Coordinación de Asesores*

D) *Coordinación del Centro de Mando, Control, Comunicaciones y Cómputo*

a) *Coordinación de Plataforma México*

E) *Dirección de Gobierno Digital*

De lo anterior, se advierte que efectivamente existe el área denominada Secretaría Técnica de Presidencia, que junto con las demás áreas forman parte de la Organización de la Administración Pública del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Aunado a lo anterior, en el mismo Reglamento, en el artículo 22, 23, 24 y 25 contemplan lo siguiente:

*Artículo 22.-La Secretaría Técnica, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, responsable de brindar al Presidente Municipal la información oportuna para la toma de decisiones, ejercer funciones consultivas y coordinar el trabajo de las Unidades Administrativas que integran la administración Municipal.*

*Artículo 23.-La Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretario Técnico, a quien le corresponderá el despacho de los asuntos siguientes:*

I. *Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos que le encomiende;*

II. *Coordinar el trabajo de las Unidades Administrativas de la oficina de la Presidencia;*

III. Coadyuvar con el Presidente en la vigilancia y cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal;

IV. Solicitar a las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal, la información que el Presidente requiera;

V. Solicitar a las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal, un informe de los asuntos relevantes que por su naturaleza e importancia deban hacerse del conocimiento inmediato del Presidente Municipal;

VI. Coordinarse con el Vocal Ejecutivo de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, para el desarrollo de las sesiones;

VII. Apoyar al Presidente Municipal en las reuniones de gabinete que se lleven a cabo;

VIII. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la coordinación del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo C4, así como Plataforma México y el Sistema Único de Información Criminal SUIC; y

IX. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal.

*El titular de la Secretaría Técnica responderá directamente del desempeño de sus funciones al Presidente Municipal.*

**Artículo 24.-** La Secretaría Técnica, para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

A) Secretaría Particular

B) Coordinación Administrativa

C) Coordinación de Asesores

D) Coordinación del Centro de Mando, Control, Comunicaciones y Cómputo

a) Coordinación de Plataforma México

E) Dirección de Gobierno Digital

F) Dirección de Planeación

G) Dirección de la Oficina de Presidencia

a) Subdirección de Atención a la Población

I.- Coordinación de Enlace a Ciudadanos

II.- Coordinación de Atención a Organizaciones

b) Subdirección de Giras y Eventos

I.- Coordinación de Logística

I.1.- Área de Ceremonial y Discurso

I.2.- Área de Actividades Previas

I.3.- Área de Gestión de Peticiones

c) Subdirección de Vinculación Política

I.- Coordinación de Atención a Funcionarios

II.- Coordinación de Análisis Político

III.- Coordinación de Protocolo

*Artículo 25.-El Secretario Técnico contará con una Secretaría Particular, a cuyo titular le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:*

*I. Llevar la agenda del Secretario Técnico con la finalidad de organizar los compromisos oficiales, audiencias, acuerdos, visitas, giras, entrevistas y demás eventos en los que deba participar, así como todos aquellos compromisos que el propio Secretario Técnico solicite se programen;*

*II. Solicitar a las Unidades Administrativas que dependan de la Secretaría Técnica, la información requerida por su superior jerárquico;*

*III. Revisar la correspondencia oficial interna y externa recibida dirigida al Secretario Técnico, dando cuenta a éste para acordar su trámite;*

IV. Dar trámite a las instrucciones del Secretario Técnico de manera oportuna, haciéndolo en su caso, del conocimiento a las Unidades Administrativas implicadas;

V. Remitir con oportunidad las instrucciones del Secretario Técnico a los titulares de las Unidades Administrativas que le están subordinadas; y

VI. Las demás que le encomiende el Secretario Técnico.

*El Secretario Particular responderá directamente del desempeño de sus funciones ante el Secretario Técnico*

Derivado de los ordinales que anteceden, se señalan varias áreas o sub-áreas dependientes de la Secretaría Técnica de Presidencia, las cuales se encargan de emitir oficios o documentos en ejercicio de sus funciones por lo que se arriba que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información requerida por **EL RECURRENTE** y ésta se trata de información pública, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su fracción IV define documentos como "...los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico de cualquier tecnología de información existente"; asimismo, la fracción VII, del citado artículo establece que la información pública es "...la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Es así que, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Por lo cual, lo solicitado constituye información pública, debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de sus atribuciones debe generar la información requerida por el particular y éste debe entregar dicha información como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

Ahora bien, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan De Juárez, México, se desprende lo siguiente:

**DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y CÓPMUTO C-4**

**Artículo 45.-** *El Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo C-4 dependerá directamente del Secretario Técnico, quien ejercerá el control, mando y vigilancia del mismo; nombrará a un Coordinador quien le responderá directamente del ejercicio de su encargo y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. *Administrar y coordinar todos los asuntos relativos a su encomienda, de acuerdo a las facultades, funciones y actividades descritas en el manual de operaciones correspondiente; además de dar cumplimiento a las disposiciones, acuerdos e instrucciones promovidas a través de 27 convenios, circulares, oficios y otros, emitidos por la Comisión Estatal de Seguridad Pública y del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
- II. *Brindar asesoría en cuanto al conocimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones que opera en el Estado, a todas las áreas de gobierno que participan en materia de Seguridad Pública, atención a emergencias y protección civil.*
- III. *Proponer al Secretario Técnico la suscripción de convenios previa coordinación con éste, con el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, así como con el Secretario del Ayuntamiento, para celebrarse con Organismos de acuerdo a las necesidades, crecimiento y desarrollo de las operaciones del C-4.*
- IV. *Resguardar un ejemplar de los convenios celebrados entre organismos vinculados a la Seguridad Pública con el C-4.*
- V. *Planejar, organizar, coordinar y supervisar las actividades diarias, periódicas y eventuales que desempeñe el personal que tiene a su cargo vigilando que éstas sean las adecuadas para el logro de los objetivos planteados en el programa de Seguridad Pública del Municipio y dando cumplimiento a las estrategias y acciones del programa Nacional de Seguridad Pública.*
- VI. *Verificar que sea remitido el parte de novedades diariamente al Secretario Técnico, así como al titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.*
- VII. *Dar seguimiento a los asuntos en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que sean de interés de las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en los cuales intervenga el C-4.*
- VIII. *Supervisar que la tecnología instalada dentro de la infraestructura que conforma el C-4 en materia de Telecomunicaciones e información esté siempre actualizada y acorde a los avances tecnológicos que se presenten; lo anterior para garantizar la inter operatividad de los sistemas de telefonía, red de transporte, radiocomunicación y otros*

*involucrados en la coordinación y eficiencia de los planes operativos en los diferentes niveles de responsabilidad Federal, Estatal y Municipal.*

- IX. *Administrar y optimizar de manera eficiente todos y cada uno de los recursos informáticos, materiales, humanos y financieros que le sean asignados para el buen funcionamiento del C-4.*
- X. *Convocar, realizar y participar previa autorización del Secretario Técnico, en reuniones de manera periódica, a fin de recibir, entregar, resolver y acordar respecto a las actividades propias de su coordinación con sus similares en las diferentes entidades federativas, estatales y municipales e instancias de Seguridad Pública, de Atención Prehospitalaria, Seguridad Privada, Protección Civil y Bomberos y del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
- XI. *Acatar las instrucciones del Secretario Técnico.* 28
- XII. *Ser responsable de los bienes muebles e inmuebles que le son asignados para el buen desempeño de sus funciones;*
- XIII. *Coordinar las acciones en materia de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos y Atención Prehospitalaria en casos de emergencia, debiendo atender a las disposiciones, acuerdos y normatividad aplicable.*

(...)

#### **DE LA COORDINACIÓN DE PLATAFORMA MÉXICO**

**Artículo 46.-** La Coordinación de Plataforma México estará a cargo del Coordinador del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, quien ejercerá sobre ella el control y vigilancia, con la facultad de designar un Subcoordinador al que se le denominará Subcoordinador de Plataforma México, el cual dependerá y responderá directamente de su cargo a su superior jerárquico. El Coordinador de Plataforma México será el encargado de crear y alimentar un Sistema Único de Información Criminal denominado (SUIC) que concentre y correlacione diversas bases de datos que tiene el Estado en sus distintos órdenes de Gobierno; entre los cuales deben estar de manera enunciativa más no limitativa, los mandamientos judiciales y ministeriales, el registro vehicular, el robo de vehículos, indiciados, procesados y sentenciados, registro de elementos policiales en activo y no activo, así como todos aquellos que se consideren relevantes para el cumplimiento de la encomienda. El objetivo fundamental de este Sistema, es tener y administrar un instrumento que le permita al Municipio ejercer un

*trabajo de investigación policial con base a un mecanismo de información dinámico y confiable.*

**Artículo 47.-** El Coordinador de la Plataforma México tendrá la obligación de resguardar la información que se genere y no podrá revelarla salvo en los casos que expresamente le autorice el Coordinador del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo.

De lo anterior, se advierte que corresponde a la Secretaría Técnica del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez es la encargada de vigilar y coordinar el Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo C-4, asimismo de la plataforma México, programas que eminentemente poseen información confidencial.

En ese contexto, es necesario precisar que la información que entregue **EL SUJETO OBLIGADO** sea en versión pública, como se señala en los artículos 2 fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**V. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VI. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

**XVI. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe vigilar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*"

De este modo, en la versión pública de la información que se entregue al solicitante, se debe testar la información que contenga datos personales.

Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá, en su caso, el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud; acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implicaría que la información entregada no sería una versión pública, sino más bien una documentación incompleta o tachada; pues el no señalar

las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00153/NAUCALPA/IP/2016 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

“1.- Los documentos que fueron generados por la Secretaría Técnica de la Presidencia y las unidades que la integran, del 1 al 31 de enero de 2016.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita EL SUJETO OBLIGADO.”

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción,

Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

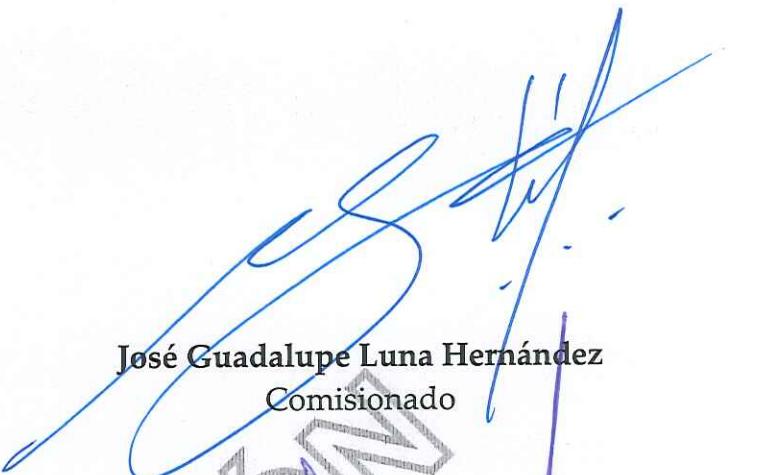
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 00737/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00737/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/RPG/PAG/YSM